



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 547

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA, EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 03 Y 11 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Asunto. Informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara, 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 03 y 11 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Honorable Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara

de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara, 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 03 y 11 de 2022 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.*

De los Honorables Representantes,



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara


CATHERINE JUMIÑO CLAVIJO
Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


DIOGÉNÉS QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara



RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara


HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 fue radicado el día 21 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Marcos Daniel Pineda García, Óscar Barreto Quiroga, Diela Liliana Benavides Solarte, Juan Samy Merheg Marún, Efraín Cepeda Sanabria, Miguel Ángel Barreto*

- Castillo, Nicolás Echeverry, Nadia Blel Scaff, Liliana Bitar y Soledad Tamayo Tamayo.*
2. El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2022 fue radicado el día 21 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Jairo Humberto Cristo Correa, Germán Rogelio Anís, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Méndez Hernández, Jaime Rodríguez Contreras, Julio Triana Quintero, Carolina Arbeláez, Gersel Luis Pérez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, David Luna* y otras firmas.
 3. El Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2022 fue radicado el día 29 de julio de 2022, siendo sus autores los Congresistas: *Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Enríquez Pinedo, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ciro Alejandro Ramírez C., Carlos Manuel Meisel Vergara, Yenny Esperanza Roza Zambrano, José Vicente Carreño Castro, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Esteban Quintero Cardona, Juan Espinal, Hernán Darío Cadavid Márquez, Olmes de Jesús Echeverría De la Rosa, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian M., Garcés Aljure, Edwar Alexis Triana Rincón, Vladimir Olaya Mancipe, Óscar Darío Pérez Pineda, Andrés Eduardo Forero Molina, Carlos Edward Osorio Aguiar, Hugo Danilo Lozano, Óscar Villamizar Meneses y Juan Felipe Corzo Álvarez.*
 4. Los proyectos de acto legislativo fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso***, así: (i) El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 877 de 2022; (ii) El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2022 fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 877 de 2022, y; (iii) El Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2022 fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 879 de 2022.
 5. El 12 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República determinó acumular las iniciativas descritas por referirse a la misma materia y designó como ponentes a los Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Juan Carlos García Gómez, Jonathan Pulido Hernández, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos, Béner Zambrano Erazo, Paloma Valencia Laserna y Rodolfo Hernández Suárez.*
 6. El 23 de agosto de 2022 se recibió informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1004 de 2022.
 7. El 7 de septiembre de 2022 el proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, que consta en el Acta número 10 del 7 de septiembre de 2022 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1130 de 2022. El proyecto se aprobó sin modificaciones con respecto a la ponencia presentada. Sin embargo, producto del debate, se planteó la necesidad de realizar modificaciones al texto.
 8. El 7 de septiembre de 2022 se nombraron como ponentes para segundo debate, los mismos ponentes nombrados previamente para rendir ponencia de primer debate.
 9. El 20 de septiembre de 2022 se recibió informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1130 de 2022.
 10. El 19 de octubre de 2022 la iniciativa se consideró y aprobó en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, tal como consta en el Acta número 17 del 19 de octubre de 2022 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1279 de 2022, previo anuncio en sesión plenaria del 18 de octubre de 2022. En el presente debate, se hicieron las modificaciones pertinentes y se avalaron proposiciones.
 11. El 19 de octubre de 2022, el Presidente del Senado remitió al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del proyecto de ley, quien posteriormente lo remitió a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
 12. El 4 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como ponentes en primer debate a los honorables Representantes a la Cámara: *Julio César Triana Quintero, Catherine Juvinao Clavijo, Óscar Hernán Sánchez León* (Coordinadores), *Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*
 13. El 16 de noviembre de 2022, se recibió informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1445 del 16 de noviembre de 2022.
 14. El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto con algunas modificaciones que surgieron a partir de proposiciones de los honorables Representantes, tal como consta en la

- Gaceta del Congreso* número 1517 del 25 de noviembre de 2022.
15. El 17 de noviembre de 2022 se nombraron como ponentes para segundo debate, los mismos ponentes nombrados previamente para rendir ponencia de primer debate.
 16. El 24 de noviembre de 2022, se recibió informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1517 del 25 de noviembre de 2022.
 17. El 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto con las modificaciones incorporadas en la ponencia para segundo debate, tal como consta en el Acta número 037 del 6 de diciembre de 2022, previo anuncio en sesión del 5 de diciembre de 2022 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1279 del 20 de diciembre de 2022.
 18. Dado que los textos aprobados por las Plenarias de ambas corporaciones presentaron divergencias, se nombró como conciliadores de los textos al Senador *David Luna Sánchez* y a la Representante a la Cámara *Catherine Juvinao Clavijo*.
 14. Los coordinadores presentaron informe de conciliación el día 14 de diciembre de 2022, publicado en las *Gacetas del Congreso* números 1657 de 2022 (Senado) y 1655 de 2022 (Cámara).
 15. El informe de conciliación fue considerado y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2022, tal como consta en el Acta número 36 del 15 de diciembre de 2022, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2022 (Acta número 35).
 16. El informe de conciliación fue considerado y aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2022, tal como consta en el Acta número 041 del 15 de diciembre de 2022, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2022 (Acta número 040).
 17. El Congreso de la República mediante comunicación del 28 de diciembre de 2022, radicada el día 29 de diciembre de 2022 en la Presidencia de la República, se remitió para el trámite contemplado en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998. El proyecto aprobado en primera vuelta fue publicado en el Decreto número 0113 del 26 de enero de 2023.
 18. El 16 de marzo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República nombra como ponentes para primer debate (Segunda Vuelta) a los Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo*, *Juan Carlos García Gómez*, *Jonathan Pulido Hernández*, *María José Pizarro Rodríguez*, *Julián Gallo Cubillos*, *Julio Elías Chagüi Flórez* y *Paloma Valencia Laserna*, quienes radicaron ponencia para primer debate (segunda vuelta) en el Senado de la República y que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 189 de 2023.
 19. El 18 de abril de 2023, se llevó a cabo el primer debate (segunda vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto.
 20. El 21 de abril de 2023, se recibió informe de ponencia para segundo debate (segunda vuelta) en el Senado de la República, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 408 del 2 de mayo de 2023.
 21. El 9 de mayo de 2023, se llevó a cabo el segundo debate (segunda vuelta) en la Plenaria del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2023.
 22. El 23 de mayo de 2023, el Presidente del Senado remitió al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del proyecto de ley, quien posteriormente lo remitió a la Comisión Primera Constitucional Permanente.
 23. El 23 de mayo de 2023, Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como ponentes en primer debate a los honorables Representantes a la Cámara: *Julio César Triana Quintero*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Óscar Hernán Sánchez León* (Coordinadores), *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Ana Paola García Soto*, *Heráclito Landínez Suárez*, *Marelen Castillo Torres*, *Luis Alberto Albán Urbano*.

II. TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA, SEGUNDA VUELTA

De conformidad con la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2023, el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República en segunda vuelta, es el siguiente:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. Vigencia. *El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

III. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos de actos legislativos acumulados tienen por objeto modificar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, permitiendo la discusión y aprobación de un mayor número de iniciativas, así como eficiencia en el ejercicio del control político.

IV. JUSTIFICACIÓN

La justificación de este proyecto de ley, se compone de varias partes, a saber: (i) antecedentes del proyecto de acto legislativo; y, (ii) justificación de cada uno de los proyectos de acto legislativo acumulados.

Antecedentes del presente proyecto de acto legislativo

Para adentrarnos en la justificación de esta iniciativa, es pertinente señalar que en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente que dio lugar al surgimiento de la Constitución Política de 1991, se plantearon numerosos proyectos de reforma constitucional que incluyeron diferentes periodos de sesiones del Congreso, los cuales se resumen a continuación:

- **Gaceta del Congreso** número 4 de 1991 (Proyecto de Reforma número 1): planteaba como periodo de sesiones desde el 1º de abril al 30 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre. Esta introducción se fundamentó con la finalidad de dar independencia del Ejecutivo.
- **Gaceta del Congreso** número 5 de 1991 (Proyecto de Reforma número 2): planteaba como periodo de sesiones desde el 20 de febrero al 20 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso** número 7 de 1991 (Proyecto de Reforma número 6): planteaba que se diera un periodo anual de sesiones desde el 20 de julio y por 150 días.
- **Gaceta del Congreso** número 8 de 1991 (Proyecto de Reforma número 7): planteaba que se diera como periodo de sesiones el 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso** número 9 de 1991 (Proyecto de Reforma número 9): planteaba que se dieran dos periodos de 100 días, uno desde el 20 de enero y otro desde el 20 de julio. Con esto, se busca lograr la eficiencia y dignidad del Congreso.
- **Gaceta del Congreso** número 24 de 1991 (Proyecto de Reforma número 83): propuso que se sesione al menos 10 meses en el año y el Proyecto de ley número 93 establece que se sesione 240 días al año a partir del 1º de mayo (para que el Congreso sesione todo el año).
- **Gaceta del Congreso** número 26A de 1991 (Proyecto de Reforma número 128): periodo legislativo sería del 20 de enero al 30 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso** número 31 de 1991 (Proyecto de Reforma número 125): establecía dos periodos legislativos de 120 días, uno desde el 1º de febrero y el otro desde el 20 de julio; y, el Proyecto de ley número 126 plantea un periodo del 20 de enero al 15 de junio y otro del 20 de julio al 15 de diciembre.
- **Gaceta del Congreso** número 34 de 1991 (Propuesta de ONG número 4 - Colegio Altos Estudios Quirama): dos periodos de 90 días, uno desde el 1º de febrero y el otro desde el 20 de julio (buscaba el mejoramiento y dignificación de la institución).
- **Gaceta del Congreso** número 79 de 1991 (ponencia para primer debate en plenaria): plantea dos periodos, uno entre el 1º de abril y el 20 de junio y otro entre el 20 de julio al 16 de diciembre.

Estas diferentes propuestas dieron como lugar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el cual no ha sido modificado hasta la fecha. Aun así, en años recientes se ha planteado la necesidad de aumentar el periodo legislativo a través de varios proyectos de ley. Así, en el último cuatrienio (2018-2022) se presentaron los siguientes proyectos que versan sobre la materia:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 508 de 2021 Cámara, 37 de 2021 Senado:** inicialmente contemplaba del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. Sin embargo, se aceptó la proposición que lo modificó para contemplar los periodos desde el 16 de febrero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 385 de 2020 Cámara:** periodos del 16 de enero

al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 266 de 2020 Cámara:** periodos del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. En los años donde se presentan elecciones, el segundo periodo iniciaría el 16 de marzo.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 130 de 2020 Cámara:** periodo desde el 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.

Lo anterior denota la necesidad de fortalecer la labor congresual, aumentando los periodos legislativos. Esto se evidencia en los proyectos de acto legislativo que se acumularon y que se exponen al respecto.

Los proyectos de acto legislativo acumulados fueron motivados por sus autores en los siguientes términos:

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 Senado.

Este proyecto de acto legislativo se radicó con el objeto de modificar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia para ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias durante las tres primeras legislaturas, para brindar tiempo de calidad y discusión a las iniciativas de interés nacional y gubernamental, así como realizar las demás actividades congresuales.

Con estos cambios se lograría también afrontar todas aquellas relaciones y necesidades sociales que tienen vacíos legales, por lo que para armonizar los cambios sociales actuales con una reglamentación pertinente, se requiere que el Congreso disponga de más tiempo para debatir las reformas legales que requiere la sociedad. Actualmente, el Congreso únicamente sesiona ocho (8) meses al año, lo cual es un tiempo insuficiente para realizar todas las funciones constitucionales y legales asignadas, por lo cual, luego de 31 años, es necesario modificar esta norma constitucional.

En este sentido, para los autores existe una necesidad de ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, pues al tener más tiempo para sesionar, se tiene la oportunidad de debatir las reformas que exigen los ciudadanos. Además, la ampliación del periodo de sesiones, también puede ser empleado para fortalecer la relación de los Congresistas con sus regiones, toda vez que un Congreso que llegue a los territorios y tenga mayor interlocución, es un Congreso que logrará interpretar de mejor manera la realidad social del país.

Importancia del control político

Adicional a lo anterior, los autores destacan que el control político es una de las herramientas más importantes que tiene el Congreso de la República para exigir al Gobierno nacional el cumplimiento de sus políticas públicas, la implementación del Plan Nacional de Desarrollo y advertir sobre situaciones

que ponen en riesgo a la población, que ha tenido resultados importantes como puede apreciarse en los debates en torno a los aumentos en la tarifa de prestación del servicio de energía en todo el país, especialmente en la región Caribe, así como el control y seguimiento permanente a las acciones del Gobierno en el marco de la pandemia COVID-19.

En este sentido, es necesario también ampliar el periodo legislativo, toda vez que en múltiples ocasiones las iniciativas legislativas, especialmente las de carácter gubernamental, disminuyen la capacidad del Congreso de ejercer el control político.

Contexto y derecho comparado en América Latina

Ahora bien, los autores también resaltan una comparación con otros parlamentos y Congresos de América Latina, en torno a su regulación de los periodos legislativos, a saber:

País	Periodo legislativo
Argentina	Ambas Cámaras se reúnen en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo al 30 de noviembre.
Brasil	El periodo anual de sesiones del Congreso Nacional cuenta con dos periodos, el primero comienza el 15 de febrero y culmina el 30 de junio, mientras que el segundo inicia el 1° de agosto hasta el 15 de diciembre.
Costa Rica	La Asamblea se reúne cada 1° de mayo. Su periodo de sesiones ordinario dura 6 meses, dividido en dos periodos: (i) del 1° de mayo al 31 de julio, y (ii) del 1° de septiembre al 30 de noviembre.
México	El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar el primer periodo de sesiones y desde el 15 de marzo para su segundo periodo de sesiones. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre, excepto cuando el Presidente inicie sesiones el 1° de diciembre, caso en el cual se puede extender el periodo hasta el 31 de diciembre. Mientras tanto, la Cámara de Representantes tendrá 5 periodos en cada legislatura, de sesiones ordinarias y extraordinarias: (i) el primer periodo será del 15 de febrero al 15 de diciembre; el segundo, tercero y cuarto será del 1° de marzo al 15 de diciembre; (iii) el quinto será del 15 de marzo al 15 de septiembre.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2022 Senado

Este segundo proyecto de acto legislativo busca modificar los periodos legislativos, ya que actualmente el primer periodo de sesiones tiene aproximadamente 5 meses y en el segundo 3 meses, lo cual genera que no se puedan llevar a cabalidad su transcurso en las respectivas comisiones y plenarias, causando retroceso en la actividad congresual.

Y es que, para la legislatura entre el 20 de julio de 2018 y el 20 de junio de 2019, el balance de las producciones del Congreso de la República según

Misión de Observación Electoral (MOE), fue la siguiente:

Así, se puede señalar que el 57.14% de las iniciativas legislativas fueron archivadas por trámite, en contraposición de los proyectos de ley y de acto legislativo que fueron aprobados, los cuales equivalen al 7% de las iniciativas totales.

Igualmente, los actos legislativos únicamente poseen dos periodos legislativos, que en tiempo se resumen en 8 meses aproximadamente para 8 debates. Y, a pesar de que un proyecto de Acto Legislativo puede ser tramitado en dos periodos legislativos sucesivos, debe cursar 4 debates en cada uno de ellos, sin importar el periodo que sea, lo cual dificulta el desarrollo de este tipo de iniciativas en el segundo periodo, al tener solo 3 meses.

En este sentido, el presente proyecto de acto legislativo busca equiparar los periodos, para que cada uno de ellos existan cinco (5) meses para el desarrollo de los procesos y trámites consecuencia de la labor legislativa de los honorables Representantes y Senadores, ampliando desde el 20 de enero hasta el 20 de junio.

Periodos legislativos en el mundo

País	Periodo legislativo
España	Tiene 9 meses de desarrollo legislativo divididos en dos periodos ordinarios de sesiones: (i) septiembre a diciembre y, febrero a junio.
Brasil	Tiene dos periodos, el primero desde el 15 de febrero al 30 de junio y del 1° de agosto al 15 de diciembre.
Ecuador	Tiene 10 meses, desde el 5 de enero del año en curso.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2022 Senado

Este tercer proyecto tiene como finalidad también modificar el segundo periodo para que inicie el 16 de enero, toda vez que si bien el trabajo de los legisladores no puede medirse en términos de periodicidad con la que asisten a una sesión parlamentaria, o con el número de proyectos que tramitan, la labor legislativa requiere de mayor tiempo, esfuerzo y disciplina para lograr una mayor calidad de debates y de resultados legislativos.

Adicionalmente, la mayoría de las iniciativas que se presentan en cada legislatura son archivadas por vencimiento de términos, lo que demuestra la complejidad de las dinámicas congresuales y la necesidad de brindar mayor tiempo para el debate de cada iniciativa.

Finalmente, resalta que las últimas encuestas sobre percepción de país, señalan que el Congreso genera desconfianza y rechazo en la mayoría de los ciudadanos, lo cual deriva de una serie de beneficios que tienen los Congresistas frente a la sociedad civil, como el tiempo de receso laboral.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”,

establece, en su artículo 7° que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Además, es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al Congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es ampliar el periodo legislativo del Congreso de la República, genera un beneficio que redundará en un interés general. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que se considera que, para ningún caso, se generan conflictos de interés.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara, 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 03 y 11 de 2022 Senado, *por medio del*

cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Cordialmente,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara


CATHERINE JUMINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



DIOGÉNÉS QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara


RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara


HERNÁN DARIO CÁRVIDI MÁRQUEZ
Representante a la Cámara


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 Y 011 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2°. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Representante a la Cámara

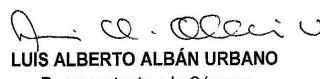

RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
 Representante a la Cámara


HERNÁN DARIO CADAVID MARQUEZ
 Representante a la Cámara


HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
 Representante a la Cámara


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2022

Presidenta:

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Comisión Segunda Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 402 de 2023, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por el Secretario General de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo número 153 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 402 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
 Meta - Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 402 de 2023 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de abril de 2023 por el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres. De allí mediante Oficio número CSC. P.-3.2.02.873/2023 (IIS) de mayo 10 de 2023 fue asignado al honorable Representante Willian Ferney Aljure Martínez para que realizara informe de ponencia ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene el siguiente objetivo:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la vinculación a la celebración de los 70 años de fundación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que como parte de su homenaje se autorice al Gobierno nacional la incorporación de las partidas presupuestales necesarias para la financiación de proyectos de alto impacto de la institución, como una apuesta al desarrollo académico y social del país.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 73 de 1962 transformó la denominación de la universidad boyacense a **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**¹, normativa en la cual se estableció como finalidad de la institución además de la formación del profesorado, la de profesionales y capacitación del personal en las distintas ramas técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo económico e industrial del departamento de Boyacá y la preparación para la investigación científica.

Desde este cambio de orientación misional, la Universidad, comenzó un nuevo proceso de creación de escenarios y procedimientos normativos que viabilizaran avances internos en cuanto a tecnología e investigación desde sus Facultades.

En consideración, a la vocación de Boyacá desde el año 1947 como cuna de la regionalización de la educación en Colombia con el desarrollo de Escuelas Radiofónicas de bachillerato del proyecto denominado “Radio Sutatenza”, en 1971 a 1973, la universidad respondió a la necesidad de extensión en el territorio, creando las sedes de Sogamoso, Duitama y Chiquinquirá.

En conclusión, en la década de 1970 se consolidan los pilares de docencia y extensión, se crean nuevas facultades², programas de pregrado³ y dos maestrías⁴, se establece el Centro de Investigaciones Científicas (CIC) y se implementan gradualmente en las facultades los centros de investigación.

Posteriormente, en la década de los ochenta, la Universidad consolida sus programas y afianza la oferta académica posgradual, en especial, en maestrías. Igualmente, con el Acuerdo número 087 de 1983 se creó el Instituto de Educación Abierta y a Distancia, hoy Facultad de Estudios a Distancia (Fesad), y se inició el proceso de cooperación académica y científica con la Universidad Técnica de Berlín. En este mismo período la infraestructura se amplió, construyó y adecuó la planta física existente y se edificaron escenarios académicos y deportivos, resaltando el establecimiento de la Biblioteca Central Jorge Palacios Preciado. Como colofón a esta década se aprueba una nueva estructura orgánica y se expide su marco reglamentario⁵.

En esa época, mediante el Acuerdo número 028 de 1981 se estableció el Instituto de Recursos Mineros y Energético (IRME), para contribuir al

crecimiento y desarrollo minero energético de la región y el país. Para finales de la década, la UPTC, ya contaba con 7 centros de investigación (CEDEC, CENES, CIEC, CIES, CIEFED, CENDES, CIED) 1 y 2 institutos especializados (IRME e INIAG). En 1988, por medio del Acuerdo 040, se creó el Instituto de Investigaciones y Formación Avanzada de la UPTC (IIFA), en razón a la necesidad de estructurar organizacionalmente una unidad que orientara los intereses, recursos físicos y financieros e iniciativas en investigación, desde una directriz institucional, lo anterior, para proveer soluciones a problemáticas de orden regional y nacional.

Ulteriormente, en la década del noventa se amplía la oferta académica partiendo de necesidades de profesionales en salud y otras competencias, por lo que se crearon los programas de pregrado: Medicina, Enfermería, Licenciatura en Música, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Informática Educativa, Biología, Derecho y Ciencias Sociales, Ingeniería Civil e Ingeniería Sistemas y Computación. Adicionalmente, se estructuraron multiplicidad de programas de posgrados, principalmente especializaciones. Durante la década, la Universidad decidió robustecer los programas académicos a través de una cultura de la investigación, para apoyar la consolidación y fortalecimiento de los grupos y centros de gestión de la investigación y la divulgación de los resultados de investigación, como producto de ello surgió la Jornada de la Investigación y Extensión, constituyéndose este en el principal evento científico del nororiente de Colombia.

En el siglo XXI, la UPTC amplió su oferta creando nuevos programas de pregrado⁶ y de posgrados. Entre los doctorados estructurados se encuentran: Geografía, Historia, Lenguaje y Cultura e Ingeniería y Ciencia de los Materiales; mientras que en maestrías se amplió la oferta en Ciencias Biológicas, Física, Química, Fisiología Vegetal, Ciencias Agrarias, Pedagogía de la Cultura Física, Literatura, Patrimonio Cultural, Economía, Dirección y Administración de Empresas, Derechos Humanos, Ingeniería con énfasis en Transporte, Geotecnia, Ingeniería Ambiental, Tecnología Informática, Ingeniería con énfasis en Ingeniería Electrónica e Industrial. En materia de especializaciones se establecieron los siguientes programas en las distintas sedes: Seguridad y Calidad Alimentaria, Gerencia Tributaria, Ensayos no Destructivos, Gestión de Integridad y Corrosión, Bases de Datos, Enseñanza de la Matemática en Educación Básica (modalidad virtual), Planificación del Turismo Sostenible, Ingeniería de la Producción y Gerencia Educacional (programa de extensión en Bogotá y Yopal).

Por último, entre las acciones de ampliación de oferta académica en las últimas dos décadas se encuentra la creación de carreras técnicas

¹ Denominación actual.

² Como es el caso de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, la cual se creó mediante Acuerdo número 02 de 1973 e incluyó en un primer momento los programas de Economía y Administración de Empresas.

³ El 24 de junio de 1974 se estructura el Programa en Enfermería.

⁴ Orientación Escolar y Profesional y Maestría en Historia.

⁵ Reglamento Estudiantil de Pregrado y Posgrado, Estatuto Docente y la organización y reglamentación de la formación posgraduado, lo anterior en consideración a la expedición del Decreto Presidencial número 080 de 1980, antecedente normativo de la Ley 30 de 1992.

⁶ Tal es el caso de Química Pura, Ingeniería Ambiental y Arquitectura.

profesionales y tecnológicos⁷ con programas con ciclos propedéuticos con alianzas estratégicas entre la educación media, gobierno y sector productivo. Adicionalmente, mediante el Acuerdo 083 de 2001 se incorporó en la estructura orgánica, la Dirección de Investigaciones, dependencia que en las últimas dos décadas registró resultados altos en materia de innovación y en razón a la necesidad histórica de una política capaz de establecer lineamientos, recursos, estructuras y procedimientos que faciliten los procesos de innovación para vincular la investigación y el entorno se crea en 2015 el Observatorio de Ciencia y Tecnología de Boyacá (OCITEB), adscrito a la misma.

La finalidad de la Universidad, soportada en un recorrido histórico normativo, apunta a que esta juega un rol importante en el desarrollo de la región y del país, por una parte, se forman profesionales con competencias para innovar, emprender y cambiar la realidad social y productiva, y por otra, se desarrolla investigación con orientación a generar conocimiento que solucione necesidades y problemas del sector real con fundamento en ciencia, tecnología e innovación y con proyección social.

IV. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema, concluyendo que mediante

iniciativa parlamentaria y que sirven como “*título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*” (Sentencia C-343 de 1995) M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto, la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“GASTO PÚBLICO: Competencia del Gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO - Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

⁷ Técnico Profesional en Producción y Transformación del Acero, para continuar con la Tecnología en Gestión de Producción y Transformación del Acero, así mismo, la Tecnología en Obras Civiles, Tecnología en Máquinas y Herramientas, Técnico Profesional en Instalación y Mantenimiento de Redes y Computadores, que brinda el asidero teórico-práctico para la Tecnología en Programación de Sistemas Informáticos, para proseguir con la Tecnología en Telemática y la Tecnología en Electricidad. Por Ciclos propedéuticos se encuentran: Tecnología en Gestión Administrativa de Servicios de Salud, con su correspondiente técnica profesional en procesos de Administrativos de Salud que apoya su área de conocimiento con la Tecnología en Regencia en Farmacia; por otro lado, se encuentra la Tecnología en Gestión Comercial y Financiera, con su respectiva técnica profesional en procesos comerciales y financieros y finalmente, la Tecnología en Gestión Agroindustrial, con su respectivo Programa de Técnica Profesional en procesos agroindustriales, junto con la Tecnología en Mercadeo Agropecuario.

En conclusión, al no hacer una asignación directa, ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí misma, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

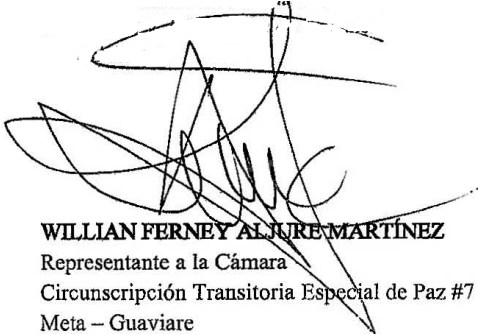
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En las etapas surtidas del presente proyecto incluyendo el informe de ponencia positiva, no hemos hecho proposición de modificación alguna a su articulado, razón por la cual no se registran posibles modificaciones al proyecto y se respeta la esencia de lo radicado por su autor, el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, asumimos la asignación de ponencia en su integridad y sin objeciones.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos informe de ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la honorable Comisión dar trámite al primer debate del Proyecto de ley número 402 de 2023, *por medio de la cual la*

nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta – Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a los integrantes de la comunidad educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en infraestructura, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 19 de mayo de 2023.

Doctor

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

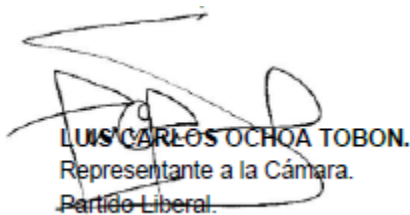
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y lo dispuesto en el artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 26 de agosto de 2022, fue radicado por los Congresistas *Dolcey Óscar Torres Romero* y *Pedro Hernando Flórez Porras*, el Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones, el cual se remitió a la Comisión Sexta Constitucional y se me designó como ponente del mismo.

El 25 de abril se discutió y aprobó en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional este Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara y el 4 de mayo de 2023 fui designado para presentar informe de ponencia para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar, reconocer y exaltar como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIONAL

La Constitución Política colombiana establece el deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

Este proyecto de ley se encuentra justificado en los siguientes artículos de la Constitución Política.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

3.2. LEGAL

Ley 397 de 1997, define en su artículo 4° el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Ley 1037 de 2006, adopta la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco, y entre las definiciones sobre lo que se entiende como patrimonio cultural inmaterial, incluye entre otras, las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo y usos sociales, rituales y actos festivos.

Ley 1185 de 2008, establece un Régimen Especial para la Salvaguarda, Protección, Sostenibilidad, Divulgación y Estímulos para los Bienes Culturales.

4. MARCO CONTEXTUAL

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos,

la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica, dado que no se precisa la autoría de los mismos.

Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

5. Conveniencia del proyecto de ley

De acuerdo con la Unesco, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.

“La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados”, señala la Unesco al respecto.

El patrimonio inmaterial es contemporáneo, tradicional y vigente al mismo tiempo, es decir que no solo incluye tradiciones heredadas del pasado,

o tradiciones necesariamente de regiones alejadas, sino que también lo integran usos urbanos y rurales contemporáneos que caracterizan varios grupos culturales.

Para la Unesco, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones.

Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.

El patrimonio cultural inmaterial está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación expresado en nuestra Constitución Política.

Esto significa que, al reconocer y salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, estamos dándole un espacio a la diferencia y actuando en favor de su respeto, promoviendo así la tolerancia hacia prácticas, costumbres y manifestaciones, que así no sean las nuestras, tienen un espacio en la configuración de nuestra nación (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p. 41).

En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.

Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones culturales que se quieran exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.

La Ordenanza número 011 del 8 de junio de 2005, de la Asamblea Departamental del Atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el Concejo Municipal de Baranoa, mediante el Acuerdo Municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico aprobó incluirla en la lista representativa

de bienes de interés cultural del departamento, y en consecuencia el Gobernador del departamento, mediante Decreto número 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del Atlántico.

Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro;
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).


De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy

comedidamente a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 CÁMARA, EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

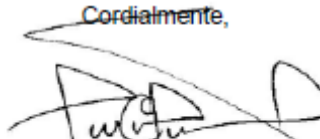
Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios

a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBON.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 142 de 2022 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 247 / 19 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de

Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 25 de abril de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 142 de 2022 cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." (Acta No. 037 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de abril de 2023, según Acta No. 036, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 349 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 93 DE 2022 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS

Presidente


Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 349 de 2023 Cámara, número 93 de 2022 Senado, por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 349 de 2023 Cámara, número 93 de 2022 Senado, *por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 349 DE 2023 CÁMARA – NÚMERO 93 DE 2022 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

1. El Proyecto de Ley Estatutaria número 349 de 2023 Cámara, 93 de 2022 Senado, *por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 03 de agosto de 2022 bajo la autoría de honorable Senadora *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata*, honorable Senadora *Ana Carolina Espitia Jerez*, honorable Senador *Iván Leonidas Name Vásquez*, honorable Senadora *Nadya Georgette Blel Scaff*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*,

honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez*, y que fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 898** de 2022.

2. Mediante Acta MD-04, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, designó ponente a la honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez*, quien radicó la ponencia para primer debate en el Senado de la República, publicada en **Gaceta del Congreso número 1054** de 2022.
3. El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto en cuestión.
4. Se designó como ponente para segundo debate, a la misma ponente nombrada previamente para rendir ponencia de primer debate, quien radicó ponencia para segundo debate en el Senado de la República, publicada en **Gaceta del Congreso número 1377** de 2022.
5. El 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, en donde se consideró y aprobó el proyecto en cuestión, tal como consta en la **Gaceta del Congreso número 1708** de 2022.
6. El día 22 de marzo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate en la Cámara de Representantes a la honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*.
7. El día 25 de abril de 2023, se radicó la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, publicada en la **Gaceta del Congreso número 384** del 26 de abril de 2023.
8. El día 10 de mayo de 2023, se llevó a cabo el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde se consideró y aprobó el proyecto en cuestión, tal como consta en el Acta número 48 del 10 de mayo de 2023 y que fue anunciado el día 9 de mayo de 2023 según Acta número 47.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 4° y 13 de la Ley 581 de 2000, y 28 de la Ley 1475 de 2014, además de adicionar un nuevo artículo al Código Electoral, con el fin de generar una ley de cuotas en la cual el porcentaje de estas aumente de un mínimo de 30%, del género opuesto al mayoritario, a un mínimo de 50%. El proyecto también se propone garantizar la participación de las mujeres en las elecciones para corporaciones públicas, de cinco (5) o más curules, de forma paritaria. Adicionalmente, apunta al fortalecimiento del reconocimiento a la participación de las mujeres en los asuntos públicos, la garantía de sus derechos políticos y el avance en la igualdad real.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política en su artículo 2° consagró como uno de los fines esenciales del Estado, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Por otro lado, en su artículo 13 estableció el derecho a la igualdad como un derecho fundamental, en virtud del cual corresponde al Estado garantizar el acceso a los mismos derechos a todos sus ciudadanos, sin importar el sexo, así como promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

De forma paralela, en el orden internacional, el artículo 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 de las Naciones Unidas dispone que *“la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas (...)”*. En similar sentido, el literal e) del artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) de 1981 establece que los Estados parte de la Convención se comprometen a *“tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”*.

En desarrollo de tales postulados, la Ley 581 de 2000 estableció una serie de mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, otorguen a las mujeres la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

Lo cierto es que la baja participación de las mujeres en niveles decisorios del Estado no es ni puede ser un tema menor, *contrario sensu*, se trata de un fenómeno que repercute negativamente en el goce efectivo del derecho a la participación de las mujeres en los cargos públicos, las condiciona al ejercicio de una ciudadanía restringida y a una subrepresentación de los intereses de más de la mitad de la población colombiana.

Precisamente, la importancia de la Ley 581 de 2000 resulta evidente si se tiene en cuenta la

realidad de las mujeres que ocupaban cargos de nivel decisorio, con antelación a su entrada en vigencia:

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER ANTES DE LA LEY DE CUOTAS		
Rama del poder y órgano	Año	Porcentaje de mujeres
Legislativa	1991-1994	8.10 %
	1998-2000	12.23%
Judicial	1992	4.14%
	2000	3.45%
Ejecutiva	1990	7.14%
	2000	0 %

Fuente: Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

Con posterioridad a la Ley 581 de 2000, en cambio, se ha producido un fortalecimiento gradual en la participación de las mujeres en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público:

- El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 incluyó como una de las metas del Estado colombiano, alcanzar el 50% de participación de las mujeres en el sector público, principalmente en la rama ejecutiva.
- Según datos del Departamento Administrativo de la Función Pública¹, para el año 2021 el porcentaje de participación de las mujeres se encontraba en un 45,9%.
- En la rama legislativa, un total de 1.112 candidatas aspiraron a llegar al Congreso de la República, esto es, el 38.7% de la conformación de las listas, lo que significa un aumento del 5.8% respecto a las elecciones del 2018. De igual manera, el Congreso 2022-2026 cuenta con 85 mujeres (31 mujeres en el Senado de la República y 54 en la Cámara de Representantes), lo que corresponde al 28.8%.

No obstante, es necesario señalar que la materialización del objetivo perseguido primigeniamente por la ley no ha sido del todo satisfactorio. Por una parte, al revisar la información sobre la participación sectorial en el máximo nivel decisorio de la Rama Ejecutiva del orden nacional, contenida en el informe del Departamento Administrativo de Función Pública, encontramos que solo 18 de 24 sectores de la rama ejecutiva cumplieron con la cuota mínima del 30% establecida por la ley de cuotas, es decir, solo el 75% de los 24 sectores cumple con la ley de cuotas: *“[...] 6 sectores que no cumplieron con la cuota mínima establecida del 30% de participación de la mujer en cargos de MND, estos sectores son: Educación Nacional (29%), Trabajo (27%), Ciencia y Tecnología (25%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (20%), Defensa Nacional (21%) y Función Pública (13%)”*. De otro lado, si bien la cifra suministrada por el Departamento Administrativo de la Función Pública da cuenta de un 45.9% de participación de

¹ Función Pública. *Ley de cuotas - SIE - Función Pública*. Estado en Cifras, 2021. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

las mujeres, esta información es objeto de varios cuestionamientos pues el informe solo tuvo en cuenta una evaluación de 264 entidades nacionales y 1.229 de las 6.040 entidades territoriales, lo que impide efectuar una valoración completa sobre el panorama de participación actual.

En este contexto, reconociendo la importancia de las “cuotas de género”, como acciones afirmativas para la ampliación de los márgenes de representación femenina, la presente iniciativa busca fortalecer las medidas existentes encaminadas a reducir las desigualdades de género, reivindicar la paridad y hacer frente a la subrepresentación de las mujeres escenarios de poder y de toma de decisión en el sector público.

IV. DERECHO COMPARADO

A continuación, se presenta un cuadro en el que se encuentran los países en los cuales han sido implementadas las leyes de cuotas como medidas afirmativas para fomentar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones:

TABLA 2. MUJERES EN LOS PARLAMENTOS DE AMÉRICA LATINA. PAÍSES CON LEYES DE CUOTAS O PARIDAD. CÁMARA BAJA O ÚNICA

País	% de mujeres sobre total escaños previo a las cuotas/ Año	Última elección	Mujeres	% mujeres sobre total escaños/ Última elección	Posición en el mundo según escaños 2014
Ecuador	No hay datos	Febrero 2013	57	41,6	9
México	14,2 (1994)	Julio 2012	187	37,4	18
Argentina	8,7 (1989)	Octubre 2013	94	36,6	20
Costa Rica	15,8 (1994)	Febrero 2014	19	33,3	27
El Salvador	No aplica	Marzo 2012	23	27,4	42
Honduras	9,4 (1997)	Noviembre 2013	33	25,8	50
Bolivia	6,9 (1993)	Diciembre 2009	33	25,4	52
Perú	10,8 (1995)	Abril 2011	29	22,3	67
República Dominicana	11,7 (1994)	Octubre 2010	38	20,8	72
Colombia	12,7 (2010)	Marzo 2014	33	19,9	76
Panamá	9,7 (1994)	Mayo 2014	11	19,3	79
Venezuela	5,9 (1993)	Octubre 2010	28	17	89
Paraguay	2,5 (1993)	Abril 2013	12	15	98
Uruguay	No aplica	Octubre 2010	13	13,1	109
Brasil	6,6 (1994)	Octubre 2010	44	8,6	131
Haití	4,1 (2006)	Noviembre 2010	4	4,2	143

Fuente: Exposición de motivos del Proyecto de ley número 93 de 2022 Senado.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La Constitución Política adoptó de forma sistemática y categórica una voluntad de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En este sentido, se destaca la consagración de la cláusula general de no discriminación (artículo 43 C. P.), el derecho a la no discriminación por razón del género (artículo 13 C. P.), a la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (artículo 40 C. P.), así como la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre (artículo 43 C. P.).

Particularmente, uno de los instrumentos más importantes para el objetivo perseguido por el constituyente ha sido la adopción de “acciones afirmativas” por parte del legislador, esto es, medidas en favor de ciertas personas o grupos dirigidas a reducir y/o eliminar el efecto negativo de prácticas que han puesto a estos grupos en situaciones de desigualdad social, económica o

cultural². Este instrumento de discriminación positiva no solo encuentra sustento en el orden nacional, pues, por un lado, el artículo 4º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevé la obligación a cargo de los Estados parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad real entre el hombre y la mujer. A su vez, la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establece que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.

Precisamente, “las cuotas” han sido una de las formas de acción afirmativa más comunes para superar los obstáculos que impiden a las mujeres participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones, *v. gr.* la ausencia de mecanismos adecuados y suficientes para conciliar las obligaciones laborales y familiares, que afectan en mayor medida a las mujeres por cuenta de los roles que ellas tradicionalmente han desempeñado en la sociedad; los estereotipos de género que subvaloran sus capacidades; el desconocimiento de sus derechos y de los mecanismos para exigirlos; la caracterización del ejercicio del poder bajo patrones masculinos³. Así, encontramos la adopción de leyes de cuotas en diversos países:

PAÍS	NORMATIVIDAD
PERÚ	- Ley 31030 de 2020, que modifica normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos. - En el artículo 104 se establece paridad en las listas de candidatas y candidatos para cargos de elección popular de nivel nacional y subnacional, como también en las candidaturas para cargos de dirección de los partidos. - En el artículo 116 se plantean modificaciones respecto de listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, considerando que el conjunto de candidatos deberá estar integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente.

² Corte Constitucional, Sentencias C- 964 de 2003, C-667 de 2006 y C-115 de 2017.
³ D. E. GUZMÁN & P. MOLANO. *Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos Diez años de la Ley 581 de 2000*, Dejusticia, Documentos de Discusión número 13, Bogotá, junio 2012, pp. 8-9.

PAÍS	NORMATIVIDAD
REPÚBLICA DOMINICANA	- La Ley 33-18 establece en su artículo 53 Cuota de Género, para la cual La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.
ARGENTINA	- La Ley 27.412, sobre paridad de género en ámbitos de la representación política. -Modifica el Código Electoral Nacional, instituyendo como requisito para la oficialización de las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur que las mismas se conformen ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente, bajo la penalidad de que se oficialice las que no cumplan con este requisito. - Establece, asimismo, que en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. - La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios queda establecida como causa de caducidad de la personalidad política de los partidos.
BRASIL	- La Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) número 5.617 fue juzgada procedente por el Supremo Tribunal Federal, quien interpretó de acuerdo a la Constitución el artículo 9° de la Ley 13.165/2015, determinando que se debe equiparar el monto mínimo de recursos del Fondo Partidario que deben ser designados a las candidaturas femeninas al mínimo legal de candidaturas femeninas que debe ser respetado por los partidos de acuerdo a la Ley 9.504/1197, es decir, no menor que un 30%, para elecciones mayoritarias y proporcionales. Además, fija que, en el caso de haber proporción de candidaturas femeninas superior a un 30%, el mínimo de recursos globales del partido destinados a campañas le sean destinados en la misma proporción.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

En Colombia, tal como se ha mencionado a lo largo de esta ponencia, fue proferida la Ley 581 de 2000 con el objeto de promover la participación de

las mujeres en cargos decisorios del Estado. Así, al analizar su constitucional, el máximo tribunal constitucional señaló que:

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...) A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”⁴.

Además de los ya citados efectos instrumentales de esta ley, reflejados en el aumento de la participación de las mujeres en cargos decisorios, también se han presentado varios efectos simbólicos importantes como son la generación de un debate más activo acerca de la designación de mujeres en cargos decisorios y su participación política; ii) la mayor visibilización del déficit democrático por cuenta la subrepresentación de las mujeres; y iii) mayores movilizaciones que reclaman la participación de las mujeres⁵.

Con base en lo anterior, el porcentaje de participación del 30%, adoptado hace más de veinte años, no puede convertirse en un techo de cristal para las mujeres, sino que, por el contrario, solo puede ser considerado un primer paso en la consolidación de una igualdad real y efectiva en la participación política de las mujeres en los asuntos públicos.

VI. TRÁMITE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En sesión del día 10 de mayo de 2023, se llevó a cabo el primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 349 de 2023 Cámara, número 93 de 2022 Senado, *por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

⁵ Recientemente, por ejemplo, el Consejo de Estado ratificó el fallo que declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Gobierno Duque nombró a Diego Molano como Ministro de Defensa pues consideró que con esta designación en el gabinete no se cumplió el 30 % de participación de la mujer.

Se radicaron proposiciones al párrafo segundo y tercero del artículo 1°, así como la inclusión de un párrafo en este mismo artículo; proposición al párrafo del artículo 2°; proposiciones al inciso primero del artículo tercero y la inclusión de un párrafo a este artículo; y, proposición al artículo que fue eliminado en la ponencia para primer debate.

Artículo ponencia primer debate	Proposición radicada	Comentario
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.</p>	<p>Honorable Representante Piedad Correal Rubiano: modifica el párrafo segundo, para incorporar la expresión “aplicará lo pertinente” en torno a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.</p> <p>Honorable Representante Jorge Méndez Hernández: modifica el párrafo 2°, estableciendo que el Gobierno nacional determinará los cargos a los cuales les aplica la ley. Adicionalmente, elimina el párrafo tercero.</p> <p>Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca: adiciona un párrafo nuevo al artículo, estableciendo que el Gobierno nacional deberá rendir un informe bianual a las Comisiones Primeras Constitucionales con un balance de la implementación de las medidas para garantizar la participación de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y cargos de otro nivel decisorio.</p>	<p>Proposición de la honorable Representante Piedad Correal Rubiano avalada y aprobada.</p> <p>La proposición del honorable Representante Jorge Méndez Hernández no se avaló, fue sometida a votación y no fue aprobada.</p> <p>La proposición del honorable Representante Pedro José Suárez Vacca fue avalada y aprobada.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p>	<p>Honorable Representante Karyme Adriana Cotes Martínez: modifica el párrafo del artículo, estableciendo que el incumplimiento debe ser sancionado con suspensión hasta 30 días del cargo y destitución en caso de persistir la conducta.</p>	<p>La proposición de la honorable Representante Karyme Adriana Cotes Martínez fue dejada como constancia.</p>

Artículo ponencia primer debate	Proposición radicada	Comentario
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así: Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y-</p>	<p>Honorable Representante Ana Paola García Soto: modifica el artículo, incluyendo que, en caso de listas impares, estas deben estar conformadas atendiendo a una discriminación positiva en favor de la mujer.</p>	<p>La proposición de la honorable Representante Ana Paola García Soto no fue avalada. Es contraria a la proposición del honorable Representante Óscar Hernán Sánchez, por lo cual se votó la proposición que fue radicada primero (la de Ana Paola García) y fue aprobada por la comisión.</p>
<p>requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez: incorpora un nuevo párrafo al artículo, para que en el caso de que el número de curules a proveer sea impar el porcentaje del género mayoritario será definido por los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.</p>	<p>La proposición del honorable Representante Óscar Hernán Sánchez no fue avalada. No se sometió a votación porque fue radicada posteriormente a la proposición de la honorable Representante Ana Paola García y es contraria a esta.</p>
	<p>Honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas: realiza ajustes de redacción del artículo.</p>	<p>La proposición del honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas fue avalada y aprobada.</p>
	<p>Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez: establece que las disposiciones del artículo tercero rigen a partir de 2026.</p>	<p>La proposición del honorable Representante Óscar Hernán Sánchez fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Karyme Adriana Cotes Martínez: realiza una modificación respecto del artículo 4°, que fue eliminado en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.</p>	<p>La proposición de la honorable Representante Karyme Adriana Cotes Martínez fue dejada como constancia.</p>
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin proposiciones.</p>	

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Participación efectiva de las mujeres.</i> La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará lo pertinente a los cargos a los cuales les aplicará la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, deberá rendir un informe bianual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República donde se presente un balance respecto a la implementación de las medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y cargos de otro nivel decisorio en el orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Participación efectiva de las mujeres.</i> La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará lo pertinente a los cargos a los cuales les aplicará la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, deberá rendir un informe bianual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República donde se presente un balance respecto a la implementación de las medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y cargos de otro nivel decisorio en el orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Representación en el exterior.</i> El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Representación en el exterior.</i> El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. <i>Inscripción de candidatos.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos que debe cumplir cada uno de ellos, acorde a su regulación interna, así como corroborar que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros. En el caso de listas impares, estas serán conformadas atendiendo a una discriminación positiva en favor de la mujer.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. <i>Inscripción de candidatos.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos que debe cumplir cada uno de ellos, acorde a su regulación interna de sus candidatos, así como corroborar de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros. En el caso de listas impares, estas serán conformadas atendiendo a una discriminación positiva en favor de la mujer.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Se modifica el primer inciso del artículo, con la finalidad de mantener el texto que actualmente está vigente en la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

VII. CONFLICTOS DE INTERES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291

de la Ley 5ª de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, se propone de manera respetuosa a los honorables representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 349 de 2023 Cámara, **número 93** de 2022 Senado, *por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones incluidas.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 349 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 93 DE 2022 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4º. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en

vigencia de la presente ley, aplicará lo pertinente a los cargos a los cuales les aplicará la presente ley.

Parágrafo 3°. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, deberá rendir un informe bianual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República donde se presente un balance respecto a la implementación de las medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y cargos de otro nivel decisorio en el orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros. En el caso de listas impares, estas serán conformadas atendiendo a una discriminación positiva en favor de la mujer.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Cordialmente,


CATHERINE JUVINA CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 349 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 93 DE 2022 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4°. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará lo pertinente a los cargos a los cuales les aplicará la presente ley.

Parágrafo 3°. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, deberá rendir un informe bianual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República donde se presente un balance respecto a la implementación de las medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y cargos de otro nivel decisorio en el orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos que debe cumplir cada uno de ellos, acorde a su regulación interna, así como corroborar que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos,

de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros. En el caso de listas impares, estas serán conformadas atendiendo a una discriminación positiva en favor de la mujer.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley estatutaria según consta en el Acta número 48 de sesión del 10 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 9 de mayo de 2023, según consta en el Acta número 47 de sesión de esa misma fecha.


CATHERINE JUVINADO CLAVIJO
Ponente Única


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

C O N T E N I D O

Gaceta número 547 - Viernes, 26 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 260 de 2022 Cámara, 02 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 03 y 11 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.....	1
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 402 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Proyecto de ley estatutaria número 349 de 2023 Cámara, Número 93 de 2022 Senado, por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	16